

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

26286 REAL DECRETO 2670/1981, de 13 de noviembre, por el que se suprime el recargo extraordinario sobre la recaudación de las Apuestas Mutuas Deportivas-Benéficas que estableció a su vez el Real Decreto 1635/1980, de 18 de julio.

La Ley trece/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, contempla en su disposición transitoria cuarta, letra a), último párrafo, la posibilidad de establecer sobre la recaudación íntegra de las Apuestas Mutuas Deportivas-Benéficas recargos extraordinarios, temporales y afectados a la financiación de acontecimientos deportivos de especial relieve que reglamentariamente se determine.

Al amparo de esta habilitación legal y habida cuenta de que los Campeonatos del Mundo, a celebrar en España en mil novecientos ochenta y dos, encajaban a la perfección en el ámbito de la misma, el Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de julio de mil novecientos ochenta, y a propuesta de los Ministros de Cultura y Hacienda, estableció el recargo de cincuenta céntimos, con destino a financiar las inversiones a fondo perdido que con tal motivo tenía que hacer el Real Comité Organizador de la Copa Mundial de Fútbol de mil novecientos ochenta y dos.

Ante la dificultad de conocer la suerte de dicho recargo, se consignó el treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos como día máximo para la subsistencia del mismo.

Cubiertas con holgura en esta fecha las necesidades para las que se creó el recargo extraordinario por el Real Decreto de dieciocho de julio de mil novecientos ochenta, procede su supresión.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Cultura y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suprime de los concursos de pronósticos sobre resultados de los partidos de fútbol que organiza el Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas-Benéficas el recargo extraordinario de cincuenta céntimos sobre cada apuesta, que estableció el Real Decreto mil seiscientos treinta y cinco/mil novecientos ochenta, de dieciocho de julio.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

26287 REAL DECRETO 2671/1981, de 13 de noviembre, por el que se determina la distribución de la recaudación procedente de las Apuestas Mutuas Deportivas-Benéficas.

El Decreto de diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres determina la forma de distribución de la recaudación procedente de las Apuestas Mutuas Deportivas-Benéficas. Respetando lo que en la materia establecen las normas jurídicas de rango superior, se ha estimado conveniente proceder a una reordenación del reparto de dichos beneficios y, por tanto, modificar el Decreto de diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres, en combinación con la supresión del recargo de cero coma cincuenta pesetas establecido por el Real Decreto mil seiscientos treinta y cinco/mil novecientos ochenta, de dieciocho de julio, una vez cumplida éste su finalidad.

La reordenación en cuestión se guía por el mantenimiento de los porcentajes sobre la recaudación íntegra destinados al Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas-Benéficas para pago de premios: al Consejo Superior de Deportes, tal como se prevé en la Ley trece/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte; y a las Diputaciones Provinciales y Cabildos y Consejos Insulares para fines deportivos.

Introduce como novedad el reconocimiento de una participación equivalente al uno por ciento de la recaudación íntegra

de las Apuestas Mutuas Deportivas-Benéficas en favor de los clubs de fútbol con jugadores profesionales en su plantilla, que la percibirán a través de la Federación Española de Fútbol, en contraprestación a la cesión de nombre en favor de las apuestas de quinielas que tomen por base los partidos de fútbol, así como por su aportación al contenido del boleto y a la buena marcha de éstas.

Como consecuencia de la modificación que se introduce en la distribución a que se refería el Decreto dos mil ciento ochenta y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de diez de agosto, el Consejo Superior de Deportes subvencionará a la Mutualidad General Deportiva y a la Mutualidad de Futbolistas Españoles en una cuantía que compensará las cantidades que anteriormente percibían dichas Mutualidades con cargo a los remanentes de los gastos de administración del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas-Benéficas.

Finalmente, se mantiene el once por ciento destinado al Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas-Benéficas para atención a sus gastos de administración, así como a las obligaciones que estén a su cargo.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La recaudación íntegra obtenida por el Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas-Benéficas se distribuirá en la proporción del cincuenta y cinco por ciento para premios, el veintidós por ciento para el Consejo Superior de Deportes, el once por ciento para las Diputaciones Provinciales, el once por ciento para el Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas-Benéficas, para atender a sus gastos de administración y las obligaciones que están a su cargo, y el uno por ciento para los clubs de fútbol con jugadores profesionales en su plantilla, que lo percibirán a través de la Federación Española de Fútbol, de acuerdo con las normas de aplicación que se establezcan.

Artículo segundo.—La Mutualidad General Deportiva y la de Futbolistas Españoles percibirán del Consejo Superior de Deportes, y por partes iguales, un incremento sobre las actuales subvenciones, que en ningún caso, y en su conjunto, superará el cero coma seis por ciento de la recaudación íntegra del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas-Benéficas, en compensación de lo que hasta ahora percibían de este Organismo autónomo.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION FINAL

Por los Ministerios de Hacienda y de Cultura se dictarán, en su caso, las normas complementarias al presente Real Decreto y particularmente aquellas necesarias para su aplicación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto dos mil ciento ochenta y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de diez de agosto, así como las demás disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al presente Real Decreto.

Dado en Madrid a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

MINISTERIO DE HACIENDA

26288 CORRECCION de errores del Real Decreto 791/1981, de 27 de marzo, por el que se aprueban la instrucción y las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales.

Con posterioridad a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» número 162, de 8 de julio de 1981 de los errores y omisiones comprobados en el texto del Real Decreto citado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» en los números

108, 109, 110 y 111, de fechas 6, 7, 8 y 9 de mayo de 1981, respectivamente, se ha detectado la existencia de nuevos errores y omisiones en dichas publicaciones e incluso en la de rectificación, por lo cual a continuación se formulan las siguientes rectificaciones:

Página 9599, apartado 252.69, donde dice: «óxidos no metálicos», debe decir: «óxidos metálicos».

Página 9602, número 256.353, incluir: «Cuota de: Por cada obrero: 698 pesetas. Por cada Kw.: 452 pesetas».

Página 9779, epígrafe 329.1, donde dice: «329.12, 329.13, 329.14, 329.15, 329.16 y 329.17», debe decir: «329.11, 329.12, 329.13, 329.14, 329.15 y 329.16».

Página 9779, epígrafe 329.9, incluir el apartado, omitido: 329.94.—Fabricación de instrumentos musicales metálicos: Cuota de: Por cada obrero: 166 pesetas. Por cada Kw.: 104 pesetas».

Página 9781, epígrafe 413.2, donde dice: «413.2», debe decir: «Epígrafe 413.2».

Página 9787, apartado 431.28, donde dice: «de paños», debe decir: «de paños».

Página 9866, grupo 467, incluir: «Epígrafe 467.0. Fabricación de artículos de junco, caña, cestería, brochas, cepillos y análogos».

Página 9870, nota del apartado 501.21, donde dice: «Este aparato», debe decir: «Este apartado».

Página 9871, apartado 504.16, donde dice: «Cuota de clase 3.^a», debe decir: «Cuota de clase 8.^a».

Página 9874, apartado 611.14, donde dice: «en este epígrafe», debe decir: «en los apartados anteriores».

Página 9875, incluir: «Epígrafe 611.9, comercio al por mayor de otras materias primas agrarias y productos alimenticios, incluso bebidas, n.c.o.p.».

Página 9961, apartado 641.84, añadir: «Cuota de clase 3.^a».

Página 9933, número 643.411, donde dice: «Cuota de clase 5.^a», debe decir: «Cuota de clase 6.^a».

Página 9963, donde dice: «462.92», debe decir: «642.92».

Página 9964, número 644.111, la nota dice: «Este apartado autoriza», y debe decir: «Este número autoriza».

Página 9964, número 643.412, donde dice: «Cuota de clase 6.^a», debe decir: «Cuota de clase 7.^a».

Página 9964, apartado 644.22, donde dice: «Comercio al por mayor», debe decir: «Comercio al por menor».

Página 9966, apartado 646.74, donde dice: «bronce y otros muebles», debe decir: «bronce y otros metales».

Página 9971, apartado 649.22, donde dice: «(excepto los preciosos)», debe decir: «(excepto el platino)».

Página 9972, epígrafe 651.1, nota, suprimir: «satisfaciendo cuota de clase superior».

Página 9976, epígrafe 714.1, donde dice: «Guardia y custodia», debe decir: «Guarda y custodia».

Página 9978, apartado 822.26, donde dice: «limpieza», debe decir: «lectura».

Página 9980, apartado 931.14, donde dice: «Nota.—Las cuotas de los apartados 931.11 y 931.12, según los casos, se reducirán al siguiente porcentaje», deberá decir: «Las cuotas de los apartados 931.11 y 931.12, según los casos, reducidas al siguiente porcentaje».

Página 15578 («Boletín Oficial del Estado» número 162), donde dice: «Página 9863, incluir el apartado 453.75, omitido, con la siguiente redacción: «Fabricación de guantes de tejido de punto, partiendo del género: Cuota de: Por cada obrero: 730 pesetas. Por cada Kw.: 637 pesetas», debe decir: «Página 9863, incluir el apartado 453.75, omitido, con la siguiente redacción: «Fabricación de guantes de tejido de punto partiendo del género: Cuota de: Por cada obrero: 360 pesetas. Por cada Kw.: 302 pesetas».

Mº DE ECONOMÍA Y COMERCIO

26289 ORDEN de 12 de noviembre de 1981 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

| Producto | Posición estadística | Pesetas Tm. neta |
|--|----------------------|------------------|
| Atún blanco (fresco o refrigerado) | 03.01.23.1 | 50.000 |
| | 03.01.23.2 | 50.000 |
| | 03.01.27.1 | 50.000 |

| Producto | Posición estadística | Pesetas Tm. neta |
|---|----------------------|------------------|
| | 03.03.27.2 | 50.000 |
| | 03.01.31.1 | 50.000 |
| | 03.01.31.2 | 50.000 |
| | 03.01.34.1 | 50.000 |
| | 03.01.34.2 | 50.000 |
| | 03.01.85.0 | 50.000 |
| | 03.01.85.5 | 50.000 |
| Atunes (los demás) (fresco o refrigerados) | 03.01.21.1 | 30.000 |
| | 03.01.21.2 | 30.000 |
| | 03.01.22.1 | 30.000 |
| | 03.01.22.2 | 30.000 |
| | 03.01.24.1 | 30.000 |
| | 03.01.24.2 | 30.000 |
| | 03.01.25.1 | 30.000 |
| | 03.01.25.2 | 30.000 |
| | 03.01.26.1 | 30.000 |
| | 03.01.26.2 | 30.000 |
| | 03.01.28.1 | 30.000 |
| | 03.01.28.2 | 30.000 |
| | 03.01.29.1 | 30.000 |
| | 03.01.29.2 | 30.000 |
| | 03.01.30.1 | 30.000 |
| | 03.01.30.2 | 30.000 |
| | 03.01.32.1 | 30.000 |
| | 03.01.32.2 | 30.000 |
| | 03.01.34.3 | 30.000 |
| | 03.01.34.9 | 30.000 |
| Ex | 03.01.85.1 | 30.000 |
| Ex | 03.01.85.6 | 30.000 |
| Bonito y afines (frescos o refrigerados) | 03.01.75.1 | 10 |
| | 03.01.75.2 | 10 |
| Ex | 03.01.85.1 | 10 |
| Ex | 03.01.85.6 | 10 |
| Sardinas frescas o refrigeradas | 03.01.37.1 | 12.000 |
| | 03.01.37.2 | 12.000 |
| | 03.01.85.2 | 12.000 |
| | 03.01.85.7 | 12.000 |
| Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados | 03.01.84.1 | 15.000 |
| | 03.01.84.2 | 15.000 |
| | 03.01.85.3 | 15.000 |
| | 03.01.85.8 | 15.000 |
| Atún blanco (congelado) | 03.01.23.3 | 50.000 |
| | 03.01.27.3 | 50.000 |
| | 03.01.31.3 | 50.000 |
| | 03.01.95.1 | 50.000 |
| Atún (los demás atunes congelados) | 03.01.21.3 | 30.000 |
| | 03.01.22.3 | 30.000 |
| | 03.01.24.3 | 30.000 |
| | 03.01.25.3 | 30.000 |
| | 03.01.26.3 | 30.000 |
| | 03.01.28.3 | 30.000 |
| | 03.01.29.3 | 30.000 |
| | 03.01.30.3 | 30.000 |
| | 03.01.32.3 | 30.000 |
| | 03.01.36 | 30.000 |
| | 03.01.85.2 | 30.000 |
| Bonitos y afines (congelados) | 03.01.76.1 | 30.000 |
| | 03.01.97.3 | 30.000 |
| Bacalao congelado | 03.01.49 | 4.000 |
| | 03.01.91 | 4.000 |
| Merluza y pescadilla (congeladas) | 03.01.76.2 | 20.000 |
| | 03.01.97.1 | 20.000 |
| Sardinas congeladas | 03.01.38 | 5.000 |
| | 03.01.97.4 | 5.000 |
| Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados | 03.01.85 | 15.000 |
| | 03.01.97.2 | 15.000 |
| Bacalao seco, sin salar | 03.02.03 | 17.000 |
| Bacalao seco salado | 03.02.05 | 17.000 |
| Bacalao sin secar, salado o en salmuera | 03.02.07 | 12.000 |
| Otros bacalao secos, salados o en salmuera | 03.02.19.1 | 12.000 |
| Filetes de bacalao secos, salados | 03.02.21.1 | 18.000 |
| Filetes de bacalao sin secar salados o en salmuera | 03.02.21.2 | 13.000 |